

Tribunal: Corte Suprema(CSU)

Título: Ultra petita. Configuración. Principio de congruencia. Sentencia dictada sin mediar contradicciones. Inadmisibilidad del recurso

Fecha: 12/03/2014

Partes: Junta de Vigilancia del Río Maule con Compañía Eléctrica Pehuenche S.A.

Rol: 17387-2013

Magistrado: Fuentes Belmar, Juan Eduardo

Magistrado: Silva Gundelach, Guillermo

Redactor: Maggi Ducommun, Rosa María

Redactor: Segura Peña, Nibaldo

Abogado integrante: Valdés Aldunate, Patricio

Cita Online: CL/JUR/416/2014

Voces: ACCION CONSTITUCIONAL ~ APRECIACION DE LA PRUEBA ~ CASACION ~ CASACION EN EL FONDO ~ CASACION EN LA FORMA ~ DERECHO DE AGUAS ~ JUICIO ORAL ~ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ~ PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ~ PROCEDIMIENTO LABORAL ~ PRUEBA ~ RECURSO DE NULIDAD ~ RECURSO DE PROTECCION ~ SENTENCIA ~ SISTEMA ACUSATORIO ~ ULTRAPETITA

Sumarios:

1. 1.- En relación con el vicio que fundamenta el recurso de nulidad formal, esto es, la ultra petita, esta Corte de Casación ya ha establecido que aquélla concurre cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Determinado entonces el marco jurídico que a este respecto alumbró el problema sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal, corresponde resolver si, en la especie, en el fallo objetado que acogió la demanda, existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones (Considerando tercero sentencia de la Corte Suprema)2.- El yerro denunciado se configura cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, vulnerando el principio de la congruencia que constriñe la decisión del órgano jurisdiccional. Así lo desarrolla la doctrina comparada, que ve en la denominada ultra petita -más allá de lo pedido-, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia" (Considerando séptimo sentencia de la Corte Suprema)3.- Considerando el modo en que las partes han planteado el asunto sometido a la decisión de la jurisdicción y las atribuciones que para tales fines el legislador ha otorgado a los jueces, sólo cabe concluir que en la decisión de autos no se aprecia un pronunciamiento extraño a las alegaciones y defensas de las partes, lo que impide concluir que en la especie concurra el preciso vicio que ha denunciado la recurrente para solicitar la invalidación del fallo. No se encuentra contradicción alguna en la decisión contenida en la sentencia, por cuanto, con prescindencia de los motivos que la justifican, lo cierto es que sí fue parte del litigio los efectos que produce la Resolución N° 855 respecto de la demandante, siendo tal aspecto, además, un presupuesto necesario, para la procedencia de una acción como la intentada en estos autos pues al solicitar que se declare ilegal el actuar de la Junta demandada, implica revisar los fundamentos en que ésta sustenta su forma de proceder y uno de ellos era precisamente la citada resolución (Considerando noveno sentencia de la Corte Suprema)

Texto Completo:

Santiago, doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.

Que en este procedimiento sumario, Rol N° 326 2010, seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Talca, caratulado

"Compañía Eléctrica Pehuenche S.

A.

con Junta de Vigilancia del Río Maule", la parte demandada recurre de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda; 2°.

Que respecto al arbitrio de nulidad formal, el recurrente sostiene que el fallo impugnado habría incurrido en la causal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

En sus argumentos expone que, en su concepto, la sentencia fue extendida en ultra petita, al referirse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal pues la controversia no se extendía a determinar la legalidad de la Resolución N° 855 que autorizó el traslado del punto de captación de los derechos de aprovechamientos de aguas de los usuarios del Canal La Esperanza a la bocatoma Armerillo del Río Maule.

Por el contrario, decía relación con determinar si la Empresa Pehuenche tenía la calidad de miembro o

accionista de la Junta de Vigilancia y la procedencia en el actuar de ésta de conformidad a la Resolución ya citada emanada de la Dirección General de Aguas, respecto de la cual no existían reparos sobre su legalidad.

Si bien la sentencia de primera instancia establece la incorporación ipso iure de la demandante a la Junta de Vigilancia por tener la calidad de usuario del cauce natural, el fallo de alzada no se pronuncia al respecto señalando que tal discusión sería indiferente para la resolución del asunto.

Acerca del actuar de la Junta de Vigilancia, la sentencia recurrida a pesar que reconoce que la actuación de la demandada se basó en la existencia de la resolución dictada por la Dirección General de Aguas, resta todo efecto a dicho acto administrativo pues, a su parecer, no sería procedente mediante un procedimiento administrativo restringir el derecho de propiedad de la actora, reprochándole a dicho organismo que para la dictación de la Resolución N° 855 debió previamente haber comprobado la no afectación de los derechos de terceros y la disponibilidad del recurso hídrico, debiendo haber notificado a la demandante, lo que no hizo, omisión que atentaría al debido proceso.

Estima el recurrente, que una vez establecido que Pehuenche era miembro de la Junta de Vigilancia y que, por lo tanto, quedaba sujeto a las medidas que ésta adopte, sólo correspondía pronunciarse sobre la medida adoptada por la Junta de Vigilancia en base a una resolución administrativa cuya legalidad no se había cuestionado, sin que pudiera extender la decisión a determinar la eficacia de la referida resolución; 3°.

Que en relación con el vicio que fundamenta el recurso de nulidad formal, esto es, la ultra petita, esta Corte de Casación ya ha establecido que aquélla concurre cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando su objeto o modificando su causa de pedir.

Determinado entonces el marco jurídico que a este respecto alumbró el problema sometido al conocimiento y resolución de este Tribunal, corresponde resolver si, en la especie, en el fallo objetado que acogió la demanda, existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones; 4°.

Que, para los efectos recién señalados, es necesario considerar que Empresa Eléctrica Pehuenche S.

A.

interpone demanda a fin que se declare como ilegal el actuar de la Junta de Vigilancia del Río Maule al imponerle una medida de distribución consistente en que Pehuenche S.

A.

deje pasar, sin captar, 2,8 m³/s para el canal Esperanza o La Esperanza.

Funda dicha petición en que la Junta demandada estaría imponiéndole una obligación no contemplada en sus títulos y que se origina en el traslado del punto de captación del canal Esperanza a la bocatoma de Armerillo que se sitúa entre los puntos de captación y restitución de la actora, lo que fue autorizado por la Resolución N° 855 de la Dirección General de Aguas de diciembre de 2006.

Alega que la Resolución recién indicada no dispone en ninguna parte lo que la junta pretende y no puede entenderse en la forma en que los ha hecho la demanda pues eso implicaría la afectación de derechos de Pehuenche S.

A.

lo que está prohibido de conformidad al artículo 163 del Código de Aguas.

Alega, además, que la actora no es parte de la Junta de Vigilancia de tal manera que ésta no tiene competencia para adoptar ninguna decisión respecto de ella Continúa explicando que quien por resolución de la Dirección General de Aguas tiene la obligación de abastecer a los regantes del Canal Esperanza es la Colbún S.

A.

, empresa distinta a la actora, lo que no puede ser desconocido por la demandada en el ejercicio de sus atribuciones, las que debe ejercer sin contravenir la normativa vigente Concluye, entonces, que el actuar de la demandada constituye una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos de aprovechamiento de Pehuenche S.

A.

5°.

Que, por su parte, la Junta de Vigilancia del Río Maule contesta solicitando el rechazo de la demanda toda vez que ha actuado conforme a la legalidad y dentro de las facultades que le concede la normativa pertinente.

Indica que al autorizarse el traslado del punto de captación del Canal La Esperanza éste quedó ubicado entre el punto de captación y de restitución de los derechos de aprovechamientos de Pehuenche S.

A.

y ésta se encuentra obligada a dejar pasar los caudales de aguas necesarios para satisfacer a los canales existentes entre dichos puntos para que ellos puedan captar sus respectivos caudales.

Agrega que Pehuenche S.

A.

sí pertenece a la Junta por cuanto su antecesora legal Endesa S.

A.

fue declarada como parte de ella y por lo tanto queda sujeta a la distribución que efectúe la Junta.

Señala que el traslado del punto de captación de los derechos de los usuarios del canal La Esperanza, fue autorizado por Resolución N° 855 de 2006 de la Dirección General de Aguas atendido que el punto original fue inundado por el embalse Colbún.

Añade que la ley prevee el traslado del punto de captación contemplando incluso en el procedimiento la posibilidad que terceros que se sientan afectados por dicha solicitud de traslado puedan deducir oposición.

Una vez transcurrido el plazo para oponerse, precluye su derecho, dictándose el acto administrativo que accede al traslado en la medida que se reúnan los requisitos de que exista disponibilidad del derecho y que no se cause perjuicio a terceros.

Así, la Dirección General de Aguas accedió al traslado solicitado, debiendo los demás usuarios del cauce ajustarse a este nuevo hecho.

En atención lo anterior y en mérito de las facultades que le otorga la ley de distribuir y administrar las aguas en los cauces naturales es que la demandada le comunicó a la actora que estaba obligada a dejar pasar los caudales necesarios para abastecer los canales existentes entre los cuales estaban los del Canal La Esperanza.

Señala que cuando se constituyeron los derechos de agua de Pehuenche en 1984 se dispuso que deberá dejar pasar aguas debajo de sus captaciones los caudales necesarios para satisfacer los derechos de los canales existentes entre el punto de captación en el río Maule y el punto de restitución de acuerdo con la distribución que efectúe la Junta de Vigilancia del Río Maule.

Esta obligación debe relacionarse con la Resolución N° 855 que accede al traslado de los derechos de los canalistas del Canal Esperanza, por lo que es claro que la demandante queda obligada para con ellos en el sentido que debe dejar pasar las aguas para que las capten y distribuyan entre ellos; 6°.

Que en el fallo cuestionado los sentenciadores señalan que para decidir la controversia es necesario determinar si en éste asunto priman las normas sobre protección de los derechos de aprovechamientos de aguas, o bien, la decisión de la Junta de Vigilancia demandada la cual fue adoptada según ella misma indica, al amparo de la Dirección General de Aguas.

Respecto a las facultades de la Dirección General de Aguas y de la Junta de Vigilancia, la sentencia expresa que "la demandada justifica principalmente su proceder basado en la existencia de una resolución administrativa, la N° 855, que autorizó al canal La Esperanza el traslado del ejercicio de su derecho de aprovechamiento, y consecuente con ello la correlativa prestación que la demandada le impone a la actora.

La primera y como ya se indicó, legitima su proceder en lo resuelto por el órgano estatal competente, cuyas específicas atribuciones se las confiere el artículo 299 del código del ramo, siendo las de mayor potestad para los titulares de los derechos, las de ejercer funciones de policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público, no obstante la competente función que le asiste a dicho órgano estatal en la constitución del derecho de aprovechamiento, conforme así lo establecen las normas comunes y especiales de los párrafos 1 y 2, del Título I, del Libro Segundo del compendio legal tantas veces mencionado, relativo a los procedimientos administrativos.

"Sin embargo, en lo que dice relación con este último supuesto, cabe señalar que todo proceder de la D.

G.

A.

sobre la indicada materia se halla estrictamente reglado, y sólo le es dable actuar a dicha entidad a instancia de los

interesados y para el único efecto de confrontar el cumplimiento de los requisitos de las normas con las pretensiones de los solicitantes, de manera tal que sus prerrogativas en tal sentido carecen de la facultad de modificar o restringir el contenido de un derecho de aprovechamiento, el que sólo es factible de alterar a exclusiva instancia del titular del mismo y a semejanza de como ocurre con cualquier derecho de propiedad.

Por consiguiente, no es posible concluir que un procedimiento de naturaleza administrativa, como lo es el que autoriza un traslado del derecho de aprovechamiento de las aguas, pueda alterar la propiedad sobre dicho derecho.

"Continúa el fallo indicando que "tampoco sería procedente conferirle a la junta de vigilancia facultades para imponer a un titular de derechos de aprovechamiento restricciones en el ejercicio del mismo.

Lo anterior porque si bien dicha junta tiene como objetivo administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en las fuentes naturales, según así lo informa el artículo 266 del código, tal facultad nunca puede ser a costa de restringir un derecho real, como lo es el de aprovechamiento de las aguas, artículo 6° del citado cuerpo legal, por lo que entenderlo de otra forma sería simplemente violentar el derecho de propiedad.

Lo anterior es sin perjuicio de la discusión mantenida en la causa de si la sociedad Pehuenche S.

A.

es miembro o no de dicha organización de usuarios, porque incluso en el evento de serlo, no puede ésta alterar el derecho de ninguno de sus miembros, ya que sólo posee facultades para administrar y distribuir las aguas con apego a los derechos de cada miembro.

Tanto es así, que para el evento de que existan cuestionamientos respecto al ejercicio de los derechos que tengan los miembros de la comunidad, serán éstos resueltos por la justicia ordinaria (procedimiento sumario) de no prosperar la mediación arbitral del directorio, así lo dispone el artículo 244 en relación con el 267 del Código de Aguas.

"Sobre las normas de protección a los derechos de aprovechamiento de aguas, los sentenciadores indican que un principio rector en esta materia es la no afectación de los derechos previamente constituidos, tal como se aprecia en los artículos 14 y 163 del Código de Aguas.

Así, explica que "en la especie queda claro que el derecho de aprovechamiento perteneciente al actor fue otorgado al mismo mediante el D.

S N° 312 de fecha 10 de octubre de 1884, en tanto que la resolución N° 855 de la D.

G.

A.

que autoriza el traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento, es de fecha 21 de diciembre de 2006.

Por otro lado tampoco cabría tener por suficiente el argumento de que la demandante no se haya opuesto en el plazo establecido en el artículo 132 del Código de Aguas, a la solicitud de traslado del derecho de aprovechamiento solicitado por la contraria, porque como se ha razonado de manera lata, no cabe mediante un procedimiento administrativo restringir el derecho de propiedad.

A este respecto debe señalarse que la función que cumple la D.

G.

A.

en esta materia, es la de proceder a la autorización de lo solicitado, previa comprobación de la no afectación de derechos de terceros y de la comprobación de la disponibilidad del recurso, requisitos que como ha quedado demostrado en la especie no se cumplieron.

"Eso sí, expresa el fallo, que "en lo que sí no hay duda de vulneración clara del procedimiento legal implementado al efecto, es en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos para proceder a la notificación del afectado.

En efecto y como se advierte de la perentoria norma del artículo 131 del compendio legal mencionado y atendidas las circunstancias concurrentes en el afectado; una empresa generadora de electricidad y preponderante utilizador del recurso, por no decir único titular en esa sección de la hoya hidrográfica de derechos no consuntivos, y todavía más: tratarse del pertinente usuario de las aguas que debía entregar el recurso al traslado canal La Esperanza, no podía menos que haber sido notificado de la solicitud de manera personal como así lo previene el artículo 131 ya citado.

De lo anterior cabría concluir que un emplazamiento exigido en tales terminados y no cumplido, atentaría contra el debido proceso y por ende no podría afectar al perjudicado que careció del conocimiento legal exigido al efecto por la ley.

"Finalmente, indica que "no es procedente la restricción del derecho de la demandante de la manera como lo consigna la carta remitida por la Junta de Vigilancia del Río Maule de fecha 21 de agosto de 2009, ya que restringe al titular de dicho derecho la utilización de 2,8 metros cúbicos por segundo de utilización del recurso, lo que en época de estiaje, según el informe pericial de fojas 541, disminuiría en una proporción de 28,4% de su disponibilidad, lo que como se ha dicho atenta contra la garantía constitucional consagrada en las normas del texto constitucional.

"; 7°.

Que como ya se adelantó, el yerro denunciado se configura cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, vulnerando el principio de la congruencia que constriñe la decisión del órgano jurisdiccional.

Así lo desarrolla la doctrina comparada, que ve en la denominada ultra petita más allá de lo pedido, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia"; 8°.

Que, en la especie la actora solicitó que se declare ilegal el proceder de la Junta de Vigilancia del Río Maule al disponer una medida de distribución que afecta sus derechos de aguas.

La demandada por su parte, ha justificado su actuación en las facultades que le otorga la ley, y en lo dispuesto por la Dirección General de Aguas en la Resolución N° 855.

Por lo tanto, para resolver el conflicto los jueces del grado necesariamente debían pronunciarse sobre si la mencionada resolución constituía fundamento suficiente para afectar los derechos de aprovechamiento de aguas de la actora, considerando la protección legal y constitucional de los referidos derechos, y en este sentido, correspondía analizar si ésta le resultaba vinculante o no para lo cual reflexiona acerca de la tramitación en que se gestó; 9°.

Que, entonces, considerando el modo en que las partes han planteado el asunto sometido a la decisión de la jurisdicción y las atribuciones que para tales fines el legislador ha otorgado a los jueces, sólo cabe concluir que en la decisión de autos no se aprecia un pronunciamiento extraño a las alegaciones y defensas de las partes, lo que impide concluir que en la especie concurra el preciso vicio que ha denunciado la recurrente para solicitar la invalidación del fallo.

No se encuentra contradicción alguna en la decisión contenida en la sentencia, por cuanto, con prescindencia de los motivos que la justifican, lo cierto es que sí fue parte del litigio los efectos que produce la Resolución N° 855 respecto de la demandante, siendo tal aspecto, además, un presupuesto necesario, para la procedencia de una acción como la intentada en estos autos pues al solicitar que se declare ilegal el actuar de la Junta demandada, implica revisar los fundamentos en que ésta sustenta su forma de proceder y uno de ellos era precisamente la citada resolución; 10°.

Que, de lo ya expresado se constata entonces que los hechos en que se funda la causal de casación no constituyen el vicio a que aquella norma se refiere, sin que, en consecuencia, los jueces se hayan extendido a puntos no sometidos a su decisión, y en consecuencia, el recurso de invalidez formal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma interpuestos en lo principal de fojas 805, por la parte demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil trece, escrita a fojas 796 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 17387 2013 Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres.

Nibaldo Segura P.

, Patricio Valdés A.

, Guillermo Silva G.

, Sra.

Rosa María Maggi D.

y Sr.

Juan Fuentes B.

Autorizado por la Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.